

“2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural”

Salamanca, Guanajuato 24 de Agosto del 2022
ASUNTO: SE COMUNICA RESPUESTA

**C. Roberto
PRESENTE**

Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud de información **111231000004122**, realizada por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, me permito transcribirla al igual que la respuesta suministrada a esta Unidad de Acceso a la Información:

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter publica del Ente Publico Sistema o Comite de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios;
2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos;
3. Balanza de comprobación al último nivel;
4. Auxiliar contable del IVA acreditable;
5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;
6. Auxiliar contable del IVA causado;
7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;
8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);
9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;
10. Acuse de aceptación de la DIOT;
11. Último formato 75 presentado;
12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;
13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;
14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;
15. CFDI's de ingresos;
16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;
17. CFDI's de egresos;
18. Declaración mensual definitiva del IVA;

Ademas ocupo saber;

1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy
2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.
3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.
4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.

6. Y que acciones se están tomando para mejorar el control interno del subproceso "Recuperación de saldos a favor del IVA".

Todo pueden enviármelo en ese orden de manera enumerativa por medio de archivos adjuntos o comprimidos por una nube de la red.

Todo esto es simple pero información precisa solicitada de manera clara y de carácter pública para conocer como ciudadano como se está administrando los recursos públicos que salen de nuestro bolsillo como ciudadanos solicitado como un derecho humano y que es el espíritu de Transparencia y rendición de cuentas del ente público sistema de Agua municipal.

Quedo muy pendiente de la información.

Gracias.

RESPUESTA:

RESPUESTA: Se proporciona de cada una de las respuestas un link o liga para que pueda tener acceso a la información solicitada, para que pueda usted tener acceso a ella.

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter pública del Ente Público Sistema o Comité de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios

<https://drive.google.com/drive/folders/1uVfyQ0WKdQYmSfHCVbdLn8QcQZqbct8b?usp=sharing>

2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos

https://drive.google.com/drive/folders/1NkdOX38qrt9E8ApWAREkP_K6FkixxvOF?usp=sharing

3. Balanza de comprobación al último nivel

https://drive.google.com/drive/folders/1SLn1jCpiWJZT1sN1kh_-NjoEjji0CluF?usp=sharing

4. Auxiliar contable del IVA acreditable;

<https://drive.google.com/drive/folders/1zCEAktWFkqA4hdd89obp-UzMRMMSs96B?usp=sharing>

5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;

https://drive.google.com/drive/folders/1SbgK3e1j5cSrVC680I_VlrhAo41EvSsG?usp=sharing

6. Auxiliar contable del IVA causado;

<https://drive.google.com/drive/folders/1vzpj0UeLxnUGom-EaHDGPtFp86EPFU8U?usp=sharing>

7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1z2wa7rk6cemYIMU9TXAviD_aAyQKzOm9/edit?usp=sharing&oid=100764397939103764488&rtpof=true&sd=true

8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);

https://drive.google.com/drive/folders/1do_iVFbkY8HjVLP9puQXXsQTCyEtd-K0?usp=sharing

9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;

<https://drive.google.com/drive/folders/1farJsUIUGE4FGXdfC3W2HnE800s8A3A?usp=sharing>

10. Acuse de aceptación de la DIOT;

https://drive.google.com/drive/folders/1735lhPjWgigPko79XZdKASdTLppZ4Xl_?usp=sharing



11. Último formato 75 presentado;
<https://drive.google.com/drive/folders/1Xa3lo4Qhbu3BTRfXXccepqRordJIOyD-?usp=sharing>
12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;
<https://drive.google.com/drive/folders/1Nh1gW7zObPctRf99PIBoaXdKdSigXkuY?usp=sharing>
13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;
<https://drive.google.com/file/d/10bpPlcHQcDmwxAoNqlfwiHxtgkTsvgv/view?usp=sharing>
14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;
<https://drive.google.com/file/d/1WQ3magdIXfHGV9ctnmxtEaEbLoIUAXer/view?usp=sharing>
15. CFDI's de ingresos;
https://drive.google.com/drive/folders/1T_cLfbQsyKdFZ1Bw8GCE891I3zUgiZQe?usp=sharing
16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;
<https://drive.google.com/drive/folders/1Ve1x9QaFW7c3jhyU4ebXZUOF-DZFvzHK?usp=sharing>
17. CFDI's de egresos;
https://drive.google.com/drive/folders/1ot9e_SyijyJvyR4VazNHqsaDc1DAWFC?usp=sharing
18. Declaración mensual definitiva del IVA;
https://drive.google.com/drive/folders/1PieU5KM0h-CFZbxygcadEFCs_xNlLq_F?usp=sharing

Ademas ocupo saber;

1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy:

RESPUESTA:

Se informa que de acuerdo a lo que enunciamos como parte del marco normativo, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 74

Fracción VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin

menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 4

Fracción IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden las entidades federativas y los municipios;

Artículo 46.-

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 2. Fuentes de financiamiento;
 3. Por moneda de contratación, y
 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 48.-

En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Artículo 3

Fracción XIV. Cuenta pública: La compilación de información anualizada de carácter contable, presupuestario y programático de los poderes, organismos autónomos y municipios;

La cuenta pública es anual, la cual se remite a la Auditoría superior del Estado (ASEG), en base a: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; la cuenta pública en base a la normatividad mencionada con anterioridad, es decir los formatos y su contenido es publicada en <http://www.cmapas.gob.mx/portal/anual-21.html> para su consulta. Y la auditoría del estado como ente fiscalizador, es el encargado de emitir pronunciamientos al respecto, a la fecha de la solicitud ASEG no ha realizado pronunciamientos en el sen

2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.

<https://drive.google.com/drive/folders/1KGUwNQpRWLXssJW9XEIX7rwrXMeKXwm1?usp=sharing>

3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.

https://drive.google.com/file/d/10gXjD0Vm2P70I9V4LQJg6I_g_QLreXQn/view?usp=sharing

4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.

RESPUESTA:

Se informa que de acuerdo a lo que enunciamos como parte del marco normativo, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 74

Fracción VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha



autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 4

Fracción IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden las entidades federativas y los municipios;

Artículo 46.-

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
2. Fuentes de financiamiento;
3. Por moneda de contratación, y
4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda, y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión, y

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 48.-

En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Artículo 3

Fracción XIV. Cuenta pública: La compilación de información anualizada de carácter contable, presupuestario y programático de los poderes, organismos autónomos y municipios;

La cuenta pública es anual, la cual se remite a la Auditoría superior del Estado (ASEG), en base a: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; la cuenta pública en base a la normatividad mencionada con anterioridad, es decir los formatos y su contenido es publicada en <http://www.cmapas.gob.mx/portal/anual-21.html> para su consulta.

En el sentido de la solicitud de información se hace saber, que el CMAPAS emite Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lineamientos del SAT, y en razón del objeto y actividad económica la mayoría de los CFDI de ingresos que se han generado en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 hasta el mes de Julio, los CFDI contienen tasa exentos y 16%.

Por lo tanto atendiendo a la pregunta de manera puntual a la información solicitada, todos los ingresos que reflejan flujo de efectivo son registrados en el sistema contable presupuestal denominado SAP, y con el sistema en mención es generada la cuenta pública; por lo tanto no existen CFDI'S de Ingresos Con IVA causado a la tasa del 16% pendientes de ser registrados en sistema SAP y por los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 ya transcurridos ya fue generada la cuenta pública.

5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.

RESPUESTA

Se informa que de acuerdo a lo que enunciamos como parte del marco normativo, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 74

Fracción VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 4

Fracción IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden las entidades federativas y los municipios;

Artículo 46.-

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 2. Fuentes de financiamiento;

3. Por moneda de contratación, y
 4. Por país acreedor;
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda, y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión, y

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 48.-

En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Artículo 3

Fracción XIV. Cuenta pública: La compilación de información anualizada de carácter contable, presupuestario y programático de los poderes, organismos autónomos y municipios;

La cuenta pública es anual, la cual se remite a la Auditoría superior del Estado (ASEG), en base a: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; la cuenta pública en base a la normatividad mencionada con anterioridad, es decir los formatos y su contenido es publicada en <http://www.cmapas.gob.mx/portal/anual-21.html> para su consulta.

En el sentido de la solicitud de información se hace saber, que el CMAPAS recibe Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lineamientos del SAT,

Por lo tanto atendiendo a la pregunta de manera puntual a la información solicitada, todos los egresos que reflejan flujo de efectivo son registrados en el sistema contable presupuestal denominado SAP, y con el sistema en mención es generada la cuenta publica; por lo tanto los CFDI'S de Egresos con IVA Acreditable ya están registrados en el sistema, y por lo tanto incluidos en la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021.

6. Y que acciones se están tomando para mejorar el control interno del subproceso "Recuperación de saldos a favor del IVA".


https://drive.google.com/file/d/1MI86bUd8jzplgnYgDyv44crEklBhQv_L/view?usp=sharing

Lo antes referido es en atención a los trámites internos necesarios y oficio girado a la Gerencia de Administración del CMAPAS para que esta generara una respuesta, así mismo para dar atención a la solicitud de información solicitada, también se hace del conocimiento que esta Unidad de Transparencia es quien comunica la respuesta generada a la referida solicitud.

Se expide el presente documento con fundamento en los artículos 3, 6, 7 fracciones VI, XXI, 11, 13, 15, 16, 17, 23, 24 fracciones VII, 26, 27 fracciones VIII, 48 fracciones II, III, V, 82, 83, 84, 85 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, me despido y quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

Atentamente:
"Por amor al agua, todos unidos"
CMAPAS



LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CMAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. Archivo.



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

Salamanca, Guanajuato a 22 de Agosto de 2022

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, y demás relativos aplicables a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, los artículos 61 y 69 del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, se le convoca a la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia del CMAPAS, la cual tendrá verificativo el próximo 16 de Agosto de 2022 a las 08:30 horas en las instalaciones del Organismo, ubicado en Calle Naranjos 101, Colonia Bellavista de ésta Ciudad. misma que se desahoga de la siguiente manera:


ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, verificación de Quórum Legal e instalación formal de la Sesión.
2. Lectura, aprobación del contenido del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (CMAPAS).
3. Lectura, aprobación del contenido del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (C.M.A.P.A.S.).
4. Presentación, y en su caso, aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante su oficio **GAD/053/2022** de fecha 19 de Agosto del 2022.
5. Declaratoria de estar levantada la sesión.

Sin otro particular, y agradeciendo su puntual asistencia, quedamos de Usted.

ATENTAMENTE:
"POR AMOR AL AGUA, TODOS UNIDOS"

CMAPAS



ING. HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA
PRESIDENTE



LIC. EMILIANO PRIETO VARGAS
SECRETARIO




Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

ACTA 09/2022
NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CMAPAS

Salamanca, Guanajuato; siendo las **08:30 Horas** del día **23 de Agosto del 2022**, estando presentes en las instalaciones del **COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, ubicado en Calle Naranjos 101, de la Colonia Bellavista en esta Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos, 1, 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6 fracción IV, 25 fracción I, 51, 52, 54 fracción I, 55, 58, 60, 65 fracción I, 77 fracción I y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, artículos 3 fracción IV, 24 fracción I, 43 y 44 fracción IX, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; previa invitación que les fue notificada a los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, con el objeto de celebrar la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de este Comité de Transparencia.

Posteriormente **EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, da a conocer la propuesta del Orden del Día correspondiente a la presente Sesión, misma que se desahoga de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, verificación de Quórum Legal e instalación formal de la Sesión.
2. Lectura, aprobación del contenido del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (CMAPAS).
3. Lectura, aprobación del contenido del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (C.M.A.P.A.S.).
4. Presentación, y en su caso, aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante su oficio **GAD/053/2022** de fecha 19 de Agosto del 2022.
5. Declaratoria de estar levantada la sesión.

1. Se levantó la correspondiente lista de asistencia, dando por presente al Ing. Hugo Enrique Hernández Sierra, Presidente del Comité de Transparencia y Gerente de Ingeniería y Proyectos del CMAPAS, Lic. Emiliano Prieto Vargas, Secretario de Actas del Comité de Transparencia y Gerente Jurídico del CMAPAS, LAE. María Teresa Cano Becerra, Vocal del Comité de Transparencia y Gerente Administrativo del CMAPAS, Lic. Miguel Ángel Hernández Trejo, Vocal del Comité de Transparencia y Gerente Comercial del CMAPAS, Arq. Esteban Domínguez Canchola, Vocal del Comité de Transparencia y Gerente de Agua Potable del CMAPAS y como invitado Lic. William Arturo Molina Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del CMAPAS.
2. Se le da lectura y aprobación en su caso del Orden del día, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CMAPAS, una vez confirmado el Quórum legal requerido para celebrar la presente sesión y leído el orden del día, el cual fue aprobado de manera unánime por los miembros del Comité, se procede a desahogar la presente sesión.

3. Lectura, aprobación del contenido del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (C.M.A.P.A.S.).

4. Como cuarto punto del orden del día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante el cual se solicitó:

Presentación, y en su caso, aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter publica del Ente Publico Sistema o Comite de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios;
2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos;
3. Balanza de comprobación al último nivel;
4. Auxiliar contable del IVA acreditable;
5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;
6. Auxiliar contable del IVA causado;
7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;
8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);
9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;
10. Acuse de aceptación de la DIOT;
11. Último formato 75 presentado;
12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;
13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;
14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;
15. CFDI's de ingresos;
16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;
17. CFDI's de egresos;
18. Declaración mensual definitiva del IVA;

Ademas ocupo saber;

1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy
2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.
3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.
4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.

6. Y que acciones se están tomando para mejorar el control interno del subproceso "Recuperación de saldos a favor del IVA".

Todo pueden enviármelo en ese orden de manera enumerativa y por medio de archivos adjuntos o comprimidos por una nube de la red.

Mediante los oficios: **UTAIP/0109/2022**, de fecha 12 de Agosto de esta anualidad, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., turno dicho oficio a la Gerente de Administración del CMAPAS, para efectos de que este generara respuesta a la solicitud formulada por el particular.

Y este a su vez mediante el oficio número **GAD/053/2021** de fecha 19 de Agosto del 2022 manifestó, que dentro de lo peticionado se encontraba información materia de clasificación de información como **confidencial**, por tal motivo solicita por conducto del Presidente del Comité de Transparencia convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a sesionar a efectos que pueda discutir y en su defecto se emita la declaratoria de clasificación de información reservada como confidencial, atendiendo a lo prescrito por el numeral 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Por tal motivo, el solicitante de la Sesión solicito el uso de la voz la cual fue concedida por el Presidente del Comité de Transparencia, ya en uso de la voz la Licenciada María Tere Cano Becerra, Gerente de Administración y Vocal de este Comité de Transparencia, procede hacer manifestaciones de hecho y derechos, expone los motivos por los cuales es menester clasificar la información como confidencial y a su vez generar una versión pública de la información, toda vez que dentro de lo peticionado se encuentra datos personales que hacen posible identificar a una persona sea física o moral, tales como lo relativo al nombre, cuenta bancaria, clave interbancaria de personas físicas y morales privadas, así mismo hace presentación de la prueba de daño, la cual pone a discusión por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, y para efectos de una transparente discusión y votación el de la voz, solicita retirarse de la sala y excusarse conocer del procedimiento de deliberación así como de la votación que en su momento se realice este colegiado respecto de la petición de clasificación de información confidencial que al respecto se haga.

A razón de lo manifestado el Presidente del Comité de Transparencia lleva a votación la solicitud de la Vocal de este Comité de Transparencia y Gerente de Administración del CMAPAS para que sea excusada de conocer del proceso y pueda retirarse del lugar donde se desarrolla la sesión y por ende conocer del proceso deliberativo que este colegiado tenga a bien desarrollar.

Dicha petición fue votada de manera unánime por los integrantes del Comité de Transparencia, por tal motivo, se le permite a la Licenciada María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración e integrante de este Comité de Transparencia del CMAPAS se retire y se tiene por excusado para conocer del proceso deliberativo.

Por lo antes expuesto y previa atención a la prueba de Daño, emitido por la Titular de la Gerencia de Administración del CMAPAS, ante el pleno de este Comité de Transparencia, se somete a consideración del Órgano Colegiado, la clasificación de información como reservada relativa a datos personales que hacen posible identificar a una persona sea física o moral, tales como lo relativo al nombre, cuenta bancaria, clave interbancaria de personas físicas y morales privadas, información que se encuentra dentro del folio **111231000004122**, misma que fue peticionada al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 2021, al mes de julio del año 2022, así como la aprobación de las versiones publicas planteadas por la solicitante.

En ese orden de ideas es necesario establecer y ver este sistema de protección desde el marco normativo que lo regula, por ello es importante para este colegiado retomar algunos argumentos de derechos que fueron referidas por el solicitante, las cuales retomamos y la expresamos de la siguiente manera:

MARCO JURÍDICO NACIONAL

En referencia a la excepción al derecho de acceso a la información, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6 PÁRRAFO A FRACCIÓN II¹ establece lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTICULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO²:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Como se puede considerar, tal como lo establece los citados preceptos constitucionales, la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales deber ser protegidos en los términos que fijen las leyes, ya que es la máxima norma jurídica prevé por medio de estos dos artículos toda persona tiene derechos a la Protección de sus Datos Personales.

Por otra parte, el **MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**, de la cual nuestra Constitución Política establece en su artículo 133 que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Es importante sugerir que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se encuentra previsto el respeto del derecho de terceros- como es la protección de los datos personales- y la protección del orden público constituyen restricción al derecho de acceso de información.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 11³. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos⁴

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Desde el año 1996 la Asamblea General (AG) de la OEA ha venido aprobando resoluciones sobre el tema de la **protección de datos personales**.

¹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios, Parlamentarios. Última reforma DOF 08-05-2020.

² Ibid.

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁴ Ibid.

**PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN LAS AMÉRICAS**

PRINCIPIO CINCO.⁵

Deber de Confidencialidad Los datos personales y la información personal no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.

PRINCIPIO NUEVE.⁶

Información Sensible Algunos tipos de información, teniendo en cuenta su sensibilidad y en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daños materiales a las personas si se hace mal uso de ellos. Las personas o entidades encargadas de la información deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

Por su parte, el marco legal aplicable al caso concreto o al tema de referencia como lo es, el de la información confidencial y protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo que establecen los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales, 1,2 fracción I, 4, 7 fracción IV, VII, VIII, XI, 25 fracción VI, 51, 54, 55 58, 59, 60, 61 fracciones I, II, III, 62, 77 fracción I, 81 fracciones I, II, III, IV, V, 86 fracciones I, II, III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116⁷. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 120⁸.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

⁵ PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS.

⁶ Idem.

⁷ Ley General de Transparencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Nueva Ley. DOF 04-05-2015.

⁸ Ibid.



Naranjos # 101 Col. Ballavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Ahora bien, es importante mencionar que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**⁹ establece:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;

Artículo 4. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todas personas o grupos en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de transparencia: Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XI. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas, Expidió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 77, Tercera Parte, 13-05-2016, Última Reforma: Núm. 145, Segunda Parte, 20-07-2018.

Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 51. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;

Artículo 55. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 58. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 62. La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

ARTÍCULO 81.

No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o

- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Artículo 86. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 99 de esta ley.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO¹⁰

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:
 - b) En el ámbito municipal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la administración pública municipal,

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del estado de Guanajuato, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 14. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte

¹⁰ Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Para El Estado De Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas, Expidió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 112, Segunda Parte, 14-07-2017, Última Reforma: Núm. 213, Segunda Parte, 05-12-2017.

aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 115. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;

Sobre el particular, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normatividad aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por su parte el Diccionario de Transparencia, establece los siguientes conceptos:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN¹¹

Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva establecidos en la legislación en materia de transparencia o que contiene información considerada de carácter confidencial. El proceso de clasificación puede realizarse en tres momentos: cuando se recibe una solicitud de acceso a la información; cuando la clasificación se determina con ese carácter mediante resolución de una autoridad competente, o cuando se generan versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Las acciones principales son las siguientes:

revisión de competencia; revisión de existencia de la información; evaluación de los supuestos de reserva o causas de confidencialidad; realización de la prueba de daño (para el caso de reserva); señalamiento del supuesto o causa, período y tipo de la clasificación; confirmación, modificación o revocación de la clasificación y notificación de la resolución.

Los responsables de clasificar la información son los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y el comité de transparencia (CT) deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna respecto a su clasificación y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su CT, podrán ampliar el período de reserva hasta por cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Esta clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño efectuada por el titular del área administrativa correspondiente y deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

¹¹ Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dato personal. Mayo 2019. Página 70

La prueba de daño debe contener las siguientes justificaciones: a) que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; b) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y c) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

DATO PERSONAL¹²

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Los datos personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren. En consecuencia, implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.

Mientras que los primeros parten de la base del consentimiento del titular para poder ser revelados y el deber de confidencialidad para los responsables de su tratamiento, la segunda, se construye a partir de la publicidad de la información, donde los intereses en juego, confidencialidad y publicidad, se constituyen en criterios antagónicos que plantean dificultades prácticas en la determinación de políticas públicas y en la tutela de los derechos humanos.

Estas diferencias, al tratarse de información a cargo del gobierno, se manifiestan a través de criterios de clasificación de la información, donde los datos personales adquieren el carácter de información confidencial, a menos que se actualicen algunos supuestos de excepción previstos genéricamente, a través de disposiciones legales, o en la atención de situaciones concretas mediante un ejercicio de ponderación que pudiera privilegiar el interés público de dar a conocer cierta información personal.

INFORMACIÓN RESERVADA¹³

Existe información que debe diferenciarse y reservarse de manera temporal porque su divulgación puede afectar el interés público, la seguridad nacional o cualquier otro supuesto establecido en el artículo 113 de la LGTAIP. Es entonces un modo de darle prevalencia al derecho a la información. Es decir, se reserva dicha información de manera temporal únicamente en los supuestos previstos en la LGTAIP, en contraposición con el interés del solicitante. Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se

¹² Ibid. Página 103

¹³ Ibid. Página 174

demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida puede afectar los supuestos del artículo 113.

PROTECCIÓN DE DATO PERSONAL¹⁴

La protección de datos personales constituye un derecho que coadyuva a garantizar que el ámbito privado de las personas esté exento o inmune de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros (sean del sector público o privado), establece las condiciones bajo las cuales el tratamiento de datos personales puede considerarse legítimo (lo que incluye cada una de las etapas que constituyen el proceso al que son sometidos los datos) y dota de potestades específicas a los individuos para que estén en posibilidad de mantener un cierto poder de control y disposición sobre su información. Estas dos últimas características del derecho a la protección de datos personales son, precisamente, las que han permitido su evolución de manera particularizada frente a otros derechos humanos, entre los que sin duda destaca, dada la estrecha relación que guardan entre ellos, el derecho a la vida privada y, con ello, la privacidad.

Los ámbitos específicos del derecho a la protección de datos personales, esto es, el debido tratamiento de la información personal, como la capacidad de autodeterminación informativa, se proyectan a través de la generación de un régimen jurídico, sea o no diferenciado en los diversos sistemas jurídicos, aplicable tanto al sector público como al sector privado. Generalmente es en ese primer supuesto donde la protección de datos personales se relaciona de manera directa con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, pues en ambos casos el régimen jurídico creado y la adopción de políticas o prácticas que favorezcan su realización, hacen referencia a la gestión de la información que poseen o generan las instituciones, órganos u organismos del sector público. Aunque en este caso, el ámbito de protección de los datos personales se reduce a aquella información en poder del Estado que identifica o hace identificable a las personas. De tal forma que, si bien tienen puntos de convergencia para su realización, como la necesidad de generar sistemas de gestión documental adecuados, los objetivos o intereses jurídicos o legítimos tutelados difieren entre sí. Mientras que la protección de datos personales supone, en principio, la confidencialidad de la información, la transparencia y el derecho de acceso a la información implican su publicidad. Ello conlleva una posible tensión entre los derechos de protección de datos personales y acceso a la información pública. Un mecanismo creado para armonizar estas posibles tensiones consiste en la elaboración de versiones públicas que, por una parte, brindan información a las personas pero que, por la otra, resguardan los datos personales. Sin embargo, en algunos supuestos es necesario acudir a mecanismos de ponderación, conocidos en México como prueba de interés público, a efecto de determinar la procedencia de eludir la confidencialidad de la información personal cuando hay un interés público comprometido.

El origen del derecho a la protección de datos personales —como puede observarse en el Convenio 108 del Consejo de Europa— está vinculado directamente con el derecho a la vida privada y a la privacidad (indistintamente). De hecho, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni la CADH (ambos concebidos como piedra angular de los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, respectivamente), reconocen de manera expresa el derecho a la protección de datos personales. Incluso en la interpretación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se advierte que las referencias a la protección de las personas con respecto a sus datos personales se relacionan a la noción de vida privada, misma que incluye el derecho a la identidad y al desarrollo personal. De tal forma que no es sino hasta la aprobación y entrada en vigor de la Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea y algunas reformas constitucionales en diversos países a nivel global, entre los que se encuentra México, que se le reconoce explícitamente tal carácter. Ello, por supuesto, ha llevado a posturas antagónicas que

¹⁴ Ibid. Página 259

rivalizan en cuanto a la autonomía y naturaleza jurídica del derecho y, con ello, su posición frente a otros derechos humanos.

Si bien desde sus orígenes el derecho a la protección de datos personales presenta un objetivo de adaptación al cambio tecnológico, a fin de establecer medidas de protección y seguridad acordes con el avance de las tecnologías de la información y comunicación, el advenimiento de las redes sociales, las tecnologías de geolocalización, el internet de las cosas (IoT), el big data, las ciudades inteligentes o la inteligencia artificial, por citar solo algunos casos, abren el debate sobre la suficiencia de los principios que informan el derecho a la protección de datos personales, particularmente por lo que hace a los principios del consentimiento, proporcionalidad, finalidad y calidad. En ese sentido, se promueve el reposicionamiento de los principios de información, lealtad, licitud y responsabilidad a efecto de dotarlos con un carácter preponderante frente a estas nuevas realidades.

PRUEBA DE DAÑO¹⁵

Es un mecanismo para hacer legítima la reserva de información en casos específicos, estandarizando tal decisión con parámetros objetivos. Así, se trata de un estándar o ponderación realizada para decidir si se reserva o publica cierta información, tras valorar su publicación, en términos del beneficio que representa para el interés público, frente al costo que significaría afectar otros intereses de igual valor.

VERSIÓN PÚBLICA¹⁶

Una versión pública es el documento que contiene las secciones testadas, que se ocultan por contener datos personales, información reservada o aquella información que no deba ni pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información. La forma en que se testa en un documento para hacer una versión pública está indicada en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), específicamente en el capítulo IX del numeral Quincuagésimo Sexto. En este numeral se indica que la versión pública la elabora el sujeto obligado y la somete a la aprobación del Comité de Transparencia. El numeral quincuagésimo séptimo establece que la información pública no sujeta a versión pública, es la relativa a las obligaciones de transparencia, al nombre de los servidores públicos plasmada en los documentos, tampoco está sujeta a versión pública la información que documente actos de autoridad¹⁷.

Cabe señalar que de conformidad con las fracciones XVII y XVIII del título segundo de los Lineamientos se definen los conceptos de testar y versión pública de la siguiente manera: XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. De conformidad con los anterior, no solo se debe

¹⁵ Ibid. Página 265

¹⁶ Ibid. Página 377

¹⁷ Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Publicados en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente: I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables; II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

testar un dato sino debe asegurarse que el mismo no sea visible de ningún modo, así como que contenga el elemento eliminado y el fundamento por el que se eliminó.¹⁸

Asimismo, las versiones públicas, tienen la función de transmitir la información que sea solicitada, sin afectar el sentido de la misma ni confundir al solicitante. Debe ser un documento legible, que contenga información, que no desproteja los datos ya mencionados, que contenga el fundamento legal y que además haya sido aceptada y revisada no sólo por quien la realiza, sino que debe contar con la aprobación del Comité de Transparencia¹⁹, a fin de que sean más personas las que valoren si es el documento que cumplirá con dicho fin. La versión pública es el resultado de testar un documento original, que por razones justificadas no se divulgará pero que, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, únicamente se seccionan las partes que no sean útiles ni legalmente públicas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emito los siguientes criterios respecto a la materia objeto de la presente reserva.

Registro digital: 2000233

Aislada

Materias(s): Constitucional

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro V, Febrero de 2012 Tomo 1

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso,**

¹⁸ Numeral Quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

¹⁹ Numeral Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

NOVENO. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos

rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, **la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.** Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, **la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular.** Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para **clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño"**. Sin perjuicio de lo anterior, **CUANDO UN DOCUMENTO CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA QUE TESTEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLAS, CON INDICACIÓN DE SU CONTENIDO DE FORMA GENÉRICA, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SUSTENTE DICHA CLASIFICACIÓN.** Por otra parte, **SI ALGUIEN INTENTA REVERTIR DETERMINADA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE ESTIMA NO ES CONFIDENCIAL, DEBE PLANTEARLO ANTE LA AUTORIDAD QUE REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN,** dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, **LA OBLIGACIÓN DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDE ÚNICA Y DIRECTAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS,** en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer

Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo el Instituto nacional de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha generado diversos criterios respecto a la información que se ha clasificado, los cuales son los siguientes:

Clave de control: SO/010/2013.

Materia: Acceso a la Información pública

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares **ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR REFERIRSE A SU PATRIMONIO**. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, **EN LOS CASOS EN QUE EL ACCESO A DOCUMENTOS CONLLEVE LA REVELACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE UN PARTICULAR, DEBERÁN ELABORARSE VERSIONES PÚBLICAS** en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 1000/11. Sesión del 04 de mayo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 4697/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. RDA 0546/12. Sesión del 25 de abril de 2012. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0909/12. Sesión del 09 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 1125/12. Sesión del 23 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Clave de control: SO/010/2017.

Materia: Acceso a la Información pública

CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares **ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL TRATARSE DE UN CONJUNTO DE CARACTERES NUMÉRICOS UTILIZADOS POR LOS GRUPOS FINANCIEROS PARA IDENTIFICAR LAS CUENTAS DE SUS CLIENTES, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDE ACCEDER A INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU PATRIMONIO Y REALIZAR DIVERSAS TRANSACCIONES; POR TANTO, CONSTITUYE INFORMACIÓN CLASIFICADA** con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1276/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3527/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4404/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido del Trabajo. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Ahora bien, de la información peticionada con número de folio **111231000004122** de fecha 12 de Agosto de 2022, así también por las manifestaciones hechas por titular de la Gerencia de Administración del CMAPAS, el cual uno de los puntos medulares fue la protección de los datos personales.

Razón por la cual se atiende la clasificación de la información como reservada, dado los puntos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS) por **UNANIMIDAD** de sus integrantes con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 7 fracciones IV, VII, VIII, XI, 25 fracción VI, 51, 54 fracción I, 55, 58, 59, 60, 61, fracciones I, II, III, 62, 77 fracción I, 81 fracciones I, II, III, IV, V, 86 fracciones I, II, III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 1, 2 fracción II, inciso b), 3 Fracción VII, 11, 14, 115, 116 fracciones I, IV, 119 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, resolvió **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, consistente en **DATOS PERSONALES QUE HACEN POSIBLE IDENTIFICAR A UNA PERSONA SEA FÍSICA O MORAL, TALES COMO LO RELATIVO AL NOMBRE, CUENTA BANCARIA, CLAVE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, POR CONTENER DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que se encuentran en los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, AUXILIAR CONTABLE DE TODAS LAS CUENTAS DE BANCOS, CONCILIACIONES BANCARIAS DE TODAS LAS CUENTAS**, ya que dichos datos se encuentran bajo resguardo de la Gerencia de Administración de este Sujeto Obligado, denominado Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), los cuales fundamenta y motiva en las versiones públicas señaladas en su oficio de cuenta.

Segundo. Este Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por **UNANIMIDAD** de sus integrantes con fundamento en los artículos 68, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resolvió en **CONFIRMAR Y APROBAR LAS VERSIONES PÚBLICAS GENERADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA** responsable en este caso la Gerencia de Administración, en los términos planteados por la solicitante y en apego a la normatividad aplicable a la materia.

Tercero. Se le tuvo por excusada de conocer el proceso deliberativo y autorizada su salida de la sala por unanimidad de votos de este colegiado a la LAE. María Teresa Cano Becerra, Vocal de este Comité de Transparencia y Gerente de Administración del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca Gto. (CMAPAS), ello para un

desahogo transparente de esta Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CMAPAS.

Cuarto. Por tal motivo se instruye al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del C.M.A.P.A.S. notifique al solicitante la respuesta generada por la Gerencia de Administración del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca Gto. (CMAPAS), así como la presente resolución.

5. No habiendo otro asunto que tratar, el presidente del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), declaro en receso la presente sesión a fin de redactar lo propio y encontrarse en posibilidad de recabar las firmas autógrafas correspondientes, haciéndose constar que durante todo el tiempo en que se desarrolló esta **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO., CMAPAS, desde su inicio hasta su terminación, estuvo presente la totalidad del Quórum, con excepción de la Gerente de Administración y Vocal de este Colegiado Lic. María Teresa Becerra Cano por motivo de excusa.



ING. HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA
PRESIDENTE



LIC. EMILIANO PRIETO VARGAS
SECRETARIO

LAE. MARÍA TERESA CANO BECERRA
SECRETARIO



ARQ. ESTEBAN DOMÍNGUEZ CANCHOLA
VOCAL









LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TREJO
VOCAL



LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CMAPAS**

NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA

FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022

Núm.	NOMBRE	PUESTO	FIRMA
1	Maria Teresa Cruz Becerra	Gerente Administrativo	
2	ESTEBAN DOMINGUEZ C.	GERENTE AGUA POTABLE	
3	Emiliano Prieto Vargas	Gerente Juridico	
4	Miguel Angel Hernandez	C. Cenal	
5	Hugo Enrique Hernandez Sierra	GTE. INGENIERIA Y PROYECTOS	
6	WILLIAM ARJUEMOLINA SANCTER	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPA	
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

OFICIO:GAD/053/2022

Salamanca, Gto a 19 de Agosto del 2022

**Asunto: Solicitud para confirmar
clasificación de la información y
aprobación de versiones publicas**

**ING. HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CMAPAS
PRESENTE**

Por medio del actual, en atención al oficio número **OFICIO: UTAIP/0109/2022**, girado por el Licenciado William Arturo Molina Sánchez, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca Gto. (C.M.A.P.A.S.), a esta Gerencia de Administración del CMAPAS, en la cual se solicita se genere respuesta a la solicitud folio número **111231000004122**, la cual es la siguiente:

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter publica del Ente Publico Sistema o Comite de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios;
2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos;
3. Balanza de comprobación al último nivel;
4. Auxiliar contable del IVA acreditable;
5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;
6. Auxiliar contable del IVA causado;
7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;
8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);
9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;
10. Acuse de aceptación de la DIOT;
11. Último formato 75 presentado;
12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;
13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;
14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;
15. CFDI's de ingresos;
16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;
17. CFDI's de egresos;
18. Declaración mensual definitiva del IVA;

Ademas ocupo saber;

1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy
2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.
3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.
4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
6. Y que acciones se están tomando para mejorar el control interno del subproceso "Recuperación de saldos a favor del IVA".

Todo pueden enviármelo en ese orden de manera enumerativa y por medio de archivos adjuntos o comprimidos por una nube de la red.

Todo esto es simple pero información precisa solicitada de manera clara y de carácter pública para conocer como ciudadano como se está administrando los recursos públicos que salen de nuestro bolsillo como ciudadanos solicitado como un derecho humano y que es el espíritu de Transparencia y rendición de cuentas del ente público sistema de Agua municipal.

Quedo muy pendiente de la información.
Gracias.

Toda vez que esta Gerencia observe y detecte que dentro de la información solicitada se encuentran datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, esta área ha generado las versiones públicas respectivas, junto con la caratula que las distingue e indican los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos, así también para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrará el detalle del título del documento clasificado.

TITULO DE DOCUMENTO CLASIFICADO

Estados de cuenta bancarios
Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos
Conciliaciones bancarias de todas las cuentas

Por lo manifestado, solicito que se apruebe que de la información relacionada tengan a bien aprobar las versiones públicas que se han propuesto toda vez que dentro del contenido de esta, existen datos personales de una persona identificada o identificable, consistentes en nombres, número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, la cual constituye información confidencial, así como clave interbancaria, por ello solicitamos se pueda analizar la solicitud de ampliación del plazo para entregar la información solicitada, ello con fundamento en lo que establece **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, en su artículo 54:

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

- I. **CONFIRMAR**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XII. **REVISAR Y VALIDAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN** que así corresponda, a propuesta de las unidades administrativas

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII, 59, 65 fracción I y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y por estar dentro del ámbito de atribuciones del Comité de Transparencia el cual preside, solicito lo planteado.

En espera de cualquier comentario y la información emitida sirva a la respuesta generada para dar certeza, eficacia, de una forma transparente al solicitante.

Sin otro particular, reciba Usted la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente:
“Por amor al agua, todos unidos”
CMAPAS



L.A.E. MARÍA TERESA CAÑO BECERRA
GERENTE GENERAL DEL CMAPAS.

C.c.p. Archivo.

CARATULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró por parte de la Gerencia de Administración del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS) con fundamento en los artículos 3 fracción XXI, 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 7 fracción XXII 58, 59, 60 fracción I, 68, 76, 77 fracciones I, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el numeral quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

VERSIÓN PÚBLICA	
Fecha de clasificación:	23 de agosto de 2022
Área	Gerencia de Administración
Documentos	Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos
Parte o secciones que se suprimen, confidencial y/o reservada	Nombres, números de cuenta, clabe interbancaria de personas físicas, morales.
Fundamento legal	7 fracción XXII 58, 59, 60 fracción I, 68, 76, 77 fracciones I, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato
Periodo de reserva	3 años
Firma del titular del área y de quien clasifica	 LAE. MARÍA TERESA CANO BECERRA
Sello de la dependencia	



CARATULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró por parte de la Gerencia de Administración del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS) con fundamento en los artículos 3 fracción XXI, 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 7 fracción XXII 58, 59, 60 fracción I, 68, 76, 77 fracciones I, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el numeral quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

VERSIÓN PÚBLICA	
Fecha de clasificación:	23 de agosto de 2022
Área	Gerencia de Administración
Documentos	Conciliaciones bancarias de todas las cuentas
Parte o secciones que se suprimen, confidencial y/o reservada	Nombres, números de cuenta, clabe interbancaria de personas físicas, morales.
Fundamento legal	7 fracción XXII 58, 59, 60 fracción I, 68, 76, 77 fracciones I, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato
Periodo de reserva	3 años
Firma del titular del área y de quien clasifica	 LAE. MARÍA TERESA CANO BECERRA
Sello de la dependencia	



CARATULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró por parte de la Gerencia de Administración del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS) con fundamento en los artículos 3 fracción XXI, 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 7 fracción XXII 58, 59, 60 fracción I, 68, 76, 77 fracciones I, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el numeral quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

VERSIÓN PÚBLICA	
Fecha de clasificación:	23 de agosto de 2022
Área	Gerencia de Administración
Documentos	Estados de cuenta bancarios de personas físicas, morales.
Parte o secciones que se suprimen, confidencial y/o reservada	Nombres, números de cuenta, clabe interbancaria
Fundamento legal	7 fracción XXII 58, 59, 60 fracción I, 68, 76, 77 fracciones I, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato
Periodo de reserva	3 años
Firma del titular del área y de quien clasifica	 LAE. MARÍA TERESA CANO BECERRA
Sello de la dependencia	

**PRUEBA DE DAÑO
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO 01/2021**

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 6 PÁRRAFO A FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIONES IV, VII, IX, XII, 24 FRACCIONES VI, 44 FRACCIÓN III, 100, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES I, 4, 7 FRACCIONES IV, VII, VIII, XI, 18, 25 FRACCIONES VI, 54 FRACCIONES III, 55, 58, 59, 60, 61 FRACCIONES I, II, III, 62, 65 FRACCIONES I, 66, 77 FRACCIONES I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN II INCISO B), 3 FRACCIÓN VIII,

EMITE LA SIGUIENTE PRUEBA DE DAÑO

1.- FECHA DE EMISIÓN DE ACUERDO:

23 de Agosto de 2022.

2.- ENTIDAD QUE POSEE LA INFORMACIÓN:

Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS) Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato.

3.- DOCUMENTO, EXPEDIENTE O INFORMACIÓN MATERIA DEL ACUERDO:

Clasificar lo relativo al nombre, cuenta bancaria, clave interbancaria de personas físicas y morales privadas. Las cuales forman parte de la solicitud de Acceso a la información folio **111231000004122**, realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia día **12 de Agosto** de esta anualidad por el **solicitante Roberto**, la cual fue admitida por la Plataforma Nacional de Transparencia y notificada al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS) Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, que corresponden a los años 2018, 2019, 2020, al mes de julio del año 2022.

4.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Reservada y Confidencial.

5.- PLAZO DE RESERVA:

3 años (hasta el 23 de Agosto del 2025).

Plazo por ser confidencial: Sin plazo.

6.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:

Artículos 1,2 fracción I, 4, 7 fracciones VII, VIII, XI, 25 fracciones VI, 51, 54 fracciones I, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracciones I, 77 fracciones I, 81 fracciones I, II, III, IV, V, 86 fracciones I, II, III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, concatenado con los artículos 1, 2 fracción II inciso b), 3 fracciones VII, 11, 14, 115, 116 fracciones I, IV, 119 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

7.- RAZONAMIENTOS DE LA CLASIFICACIÓN:

7.1.- Con fundamento en el artículo 73 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (en adelante LTAIP) y de acuerdo a la Siguiente:

MOTIVACIÓN: Se reserva esta información en la inteligencia de que compromete datos personales de una persona identificada o identificable.

En ese orden de ideas es necesario establecer la definición de los siguientes conceptos:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN¹

Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva establecidos en la legislación en materia de transparencia o que contiene información considerada de carácter confidencial. El proceso de clasificación puede

¹ Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dato personal. Mayo 2019. Página 70

realizarse en tres momentos: cuando se recibe una solicitud de acceso a la información; cuando la clasificación se determina con ese carácter mediante resolución de una autoridad competente, o cuando se generan versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Las acciones principales son las siguientes:

revisión de competencia; revisión de existencia de la información; evaluación de los supuestos de reserva o causas de confidencialidad; realización de la prueba de daño (para el caso de reserva); señalamiento del supuesto o causa, período y tipo de la clasificación; confirmación, modificación o revocación de la clasificación y notificación de la resolución.

Los responsables de clasificar la información son los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y el comité de transparencia (CT) deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna respecto a su clasificación y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su CT, podrán ampliar el período de reserva hasta por cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Esta clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño efectuada por el titular del área administrativa correspondiente y deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

La prueba de daño debe contener las siguientes justificaciones: a) que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; b) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y c) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

DATO PERSONAL²

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida

² Ibid, Página 103

Intima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Los datos personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren. En consecuencia, implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.

Mientras que los primeros parten de la base del consentimiento del titular para poder ser revelados y el deber de confidencialidad para los responsables de su tratamiento, la segunda, se construye a partir de la publicidad de la información, donde los intereses en juego, confidencialidad y publicidad, se constituyen en criterios antagónicos que plantean dificultades prácticas en la determinación de políticas públicas y en la tutela de los derechos humanos.

Estas diferencias, al tratarse de información a cargo del gobierno, se manifiestan a través de criterios de clasificación de la información, donde los datos personales adquieren el carácter de información confidencial, a menos que se actualicen algunos supuestos de excepción previstos genéricamente, a través de disposiciones legales, o en la atención de situaciones concretas mediante un ejercicio de ponderación que pudiera privilegiar el interés público de dar a conocer cierta información personal.

INFORMACIÓN RESERVADA³

Existe información que debe diferenciarse y reservarse de manera temporal porque su divulgación puede afectar el interés público, la seguridad nacional o cualquier otro supuesto establecido en el artículo 113 de la LGTAIP. Es entonces un modo de darle prevalencia al derecho a la información. Es decir, se reserva dicha información de manera temporal únicamente en los supuestos previstos en la LGTAIP, en contraposición con el interés del solicitante. Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida puede afectar los supuestos del artículo 113.

PROTECCIÓN DE DATO PERSONAL⁴

La protección de datos personales constituye un derecho que coadyuva a garantizar que el ámbito privado de las personas esté exento o inmune de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros (sean del sector público o privado), establece las condiciones bajo las cuales el tratamiento de datos personales puede considerarse legítimo (lo que incluye cada una de las etapas que constituyen el proceso al que son sometidos los datos) y dota de potestades específicas a los individuos para que estén en posibilidad de mantener un cierto poder de control y disposición sobre su información. Estas dos últimas características del derecho a la protección de datos personales son, precisamente, las que han permitido su evolución de manera particularizada frente a otros derechos humanos, entre los que sin duda destaca, dada la estrecha relación que guardan entre ellos, el derecho a la vida privada y, con ello, la privacidad.

Los ámbitos específicos del derecho a la protección de datos personales, esto es, el debido tratamiento de la información personal, como la capacidad de autodeterminación informativa, se proyectan a través de la generación de un régimen jurídico, sea o no diferenciado en los diversos sistemas jurídicos, aplicable tanto al sector público como al sector privado. Generalmente es en ese primer supuesto donde la protección de datos personales se relaciona de manera directa con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, pues en ambos casos el régimen jurídico creado y la adopción de políticas o prácticas que favorezcan su realización, hacen referencia a la gestión de la información que

³ Ibid. Página 174

⁴ Ibid. Página 259

poseen o generen las instituciones, órganos u organismos del sector público. Aunque en este caso, el ámbito de protección de los datos personales se reduce a aquella información en poder del Estado que identifica o hace identificable a las personas. De tal forma que, si bien tienen puntos de convergencia para su realización, como la necesidad de generar sistemas de gestión documental adecuados, los objetivos o intereses jurídicos o legítimos tutelados difieren entre sí. Mientras que la protección de datos personales supone, en principio, la confidencialidad de la información, la transparencia y el derecho de acceso a la información implican su publicidad. Ello conlleva una posible tensión entre los derechos de protección de datos personales y acceso a la información pública. Un mecanismo creado para armonizar estas posibles tensiones consiste en la elaboración de versiones públicas que, por una parte, brindan información a las personas pero que, por la otra, resguardan los datos personales. Sin embargo, en algunos supuestos es necesario acudir a mecanismos de ponderación, conocidos en México como prueba de interés público, a efecto de determinar la procedencia de eludir la confidencialidad de la información personal cuando hay un interés público comprometido.

El origen del derecho a la protección de datos personales —como puede observarse en el Convenio 108 del Consejo de Europa— está vinculado directamente con el derecho a la vida privada y a la privacidad (indistintamente). De hecho, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni la CADH (ambos concebidos como piedra angular de los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, respectivamente), reconocen de manera expresa el derecho a la protección de datos personales. Incluso en la interpretación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se advierte que las referencias a la protección de las personas con respecto a sus datos personales se relacionan a la noción de vida privada, misma que incluye el derecho a la identidad y al desarrollo personal. De tal forma que no es sino hasta la aprobación y entrada en vigor de la Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea y algunas reformas constitucionales en diversos países a nivel global, entre los que se encuentra México, que se le reconoce explícitamente tal carácter. Ello, por supuesto, ha llevado a posturas antagónicas que rivalizan en cuanto a la autonomía y naturaleza jurídica del derecho y, con ello, su posición frente a otros derechos humanos.

Si bien desde sus orígenes el derecho a la protección de datos personales presenta un objetivo de adaptación al cambio tecnológico, a fin de establecer medidas de protección y seguridad acordes con el avance de las tecnologías de la información y comunicación, el advenimiento de las redes sociales, las tecnologías de geolocalización, el internet de las cosas (IoT), el big data, las ciudades inteligentes o la inteligencia artificial, por citar solo algunos casos, abren el debate sobre la suficiencia de los principios que informan el derecho a la protección de datos personales, particularmente por lo que hace a los principios del consentimiento, proporcionalidad, finalidad y calidad. En ese sentido, se promueve el reposicionamiento de los principios de información, lealtad, licitud y responsabilidad a efecto de dotarlos con un carácter preponderante frente a estas nuevas realidades.

PRUEBA DE DAÑO⁵

Es un mecanismo para hacer legítima la reserva de información en casos específicos, estandarizando tal decisión con parámetros objetivos. Así, se trata de un estándar o ponderación realizada para decidir si se reserva o publica cierta información, tras valorar su publicación, en términos del beneficio que representa para el interés público, frente al costo que significaría afectar otros intereses de igual valor.

⁵ Ibid. Página 265

VERSIÓN PÚBLICA⁶

Una versión pública es el documento que contiene las secciones testadas, que se ocultan por contener datos personales, información reservada o aquella información que no deba ni pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información. La forma en que se testa en un documento para hacer una versión pública está indicada en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), específicamente en el capítulo IX del numeral Quincuagésimo Sexto. En este numeral se indica que la versión pública la elabora el sujeto obligado y la somete a la aprobación del Comité de Transparencia. El numeral quincuagésimo séptimo establece que la información pública no sujeta a versión pública, es la relativa a las obligaciones de transparencia, al nombre de los servidores públicos plasmada en los documentos, tampoco está sujeta a versión pública la información que documente actos de autoridad⁷.

Cabe señalar que de conformidad con las fracciones XVII y XVIII del título segundo de los Lineamientos se definen los conceptos de testar y versión pública de la siguiente manera: XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. De conformidad con los anterior, no solo se debe testar un dato sino debe asegurarse que el mismo no sea visible de ningún modo, así como que contenga el elemento eliminado y el fundamento por el que se eliminó.⁸

Asimismo, las versiones públicas, tienen la función de transmitir la información que sea solicitada, sin afectar el sentido de la misma ni confundir al solicitante. Debe ser un documento legible, que contenga información, que no desproteja los datos ya mencionados, que contenga el fundamento legal y que además haya sido aceptada y revisada no sólo por quien la realiza, sino que debe contar con la aprobación del Comité de Transparencia⁹, a fin de que sean más personas las que valoren si es el documento que cumplirá con dicho fin. La versión pública es el resultado de testar un documento original, que por razones justificadas no se divulgará pero que, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, únicamente se seccionan las partes que no sean útiles ni legalmente públicas.

⁶ Ibid. Página 377

⁷ Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Publicados en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente: I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables; II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

⁸ Numeral Quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

⁹ Numeral Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

NOVENO. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos

MARCO JURÍDICO NACIONAL

En referencia a la excepción al derecho de acceso a la información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6 PÁRRAFO A FRACCIÓN II¹⁰ establece lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTICULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO¹¹:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Como se puede considerar, tal como lo establece los citados preceptos constitucionales, la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales deber ser protegidos en los términos que fijen las leyes, ya que es la máxima norma jurídica prevé por medio de estos dos artículos toda persona tiene derechos a la Protección de sus Datos Personales.

Por su parte, el marco legal aplicable al caso concreto o al tema de referencia como lo es, el de la información confidencial y protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo que establecen los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 77 y 81 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116¹².

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 120¹³.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

¹⁰ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios, Parlamentarios. Última reforma DOF 08-05-2020.

¹¹ Ibid.

¹² Ley General de Transparencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Nueva Ley. DOF 04-05-2015.

¹³ Ibid.

- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO¹⁴

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;

Artículo 4. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todas personas o grupos en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de transparencia: Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

¹⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas, Expidió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 77, Tercera Parte, 13-05-2016, Última Reforma: Núm. 145, Segunda Parte, 20-07-2018

VIII. Expediente: Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XI. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 51. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;

Artículo 55. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 58. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 62. La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

ARTÍCULO 81.

No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Artículo 86. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 99 de esta ley.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO¹⁵

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:
 - b) En el ámbito municipal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la administración pública municipal,

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del estado de Guanajuato, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 14. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

¹⁵ Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Para El Estado De Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas, Expidió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 112, Segunda Parte, 14-07-2017, Última Reforma: Núm. 213, Segunda Parte, 05-12-2017.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 115. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;

ARTÍCULO 77¹⁶.

Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

- II.** Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

ARTÍCULO 81.¹⁷

No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- VI.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- VII.** Por ley tenga el carácter de pública;
- VIII.** Exista una orden judicial;
- IX.** Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- X.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Como se puede apreciar estos preceptos legales en armonía con el texto constitucional, consideran como información confidencial, los datos personales, que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose como dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable, tal y como lo conceptúa el Diccionario de Transparencia, concepto del cual hago referencia en este documento.

Es por este mismo conocimiento, los sujetos obligados no pueden como bien manifiesto difundir, distribuir o en el peor de los casos comercializar los datos personales que estén bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de los datos personales o de la información, por lo que solo estos o sus representantes legales están facultados para tener acceso a tales datos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emito los siguientes criterios respecto a la materia objeto de la presente reserva.

Registro digital: 2000233

Aislada

Materias(s): Constitucional

¹⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas, Expedió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 77, Tercera Parte, 13-05-2016, Última Reforma: Núm. 145, Segunda Parte, 20-07-2018

¹⁷ Ibid.



CMAPAS

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro V, Febrero de 2012 Tomo 1

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655



SALAMANCA
EL CORAZÓN DE CUANAJUATO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, el Marco Jurídico Internacional, de la cual nuestra Constitución Política establece en su artículo 133 que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo anterior, es importante mencionar que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se encuentra previsto el respeto del derecho de terceros- como es la protección de los datos personales- y la protección del orden público constituyen restricción al derecho de acceso de información.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 11¹⁸. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias** o esos ataques.

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos¹⁹

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Desde el año 1996 la Asamblea General (AG) de la OEA ha venido aprobando resoluciones sobre el tema de la **protección de datos personales**.

El tema también ha figurado en la agenda del Comité Jurídico Interamericano (CJI) el cual en 2000 presentó un documento sobre "El Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico." Desde ese año, el CJI siguió trabajando en esa área, adoptando una serie de documentos. Particularmente, en 2012 el CJI aprobó una "Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas", que contiene 12 principios sobre la materia, y en 2015, la "Guía Legislativa sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales en las Américas".

Más recientemente, la AG solicitó al CJI que inicie la actualización de los **Principios sobre la Protección de Datos Personales** teniendo en cuenta la evolución de los mismos, tarea que el CJI está desarrollando actualmente con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional en su calidad de Secretaría Técnica.

En el año 2011, la Asamblea General encomendó al Departamento de Derecho Internacional la elaboración de un estudio comparativo sobre los distintos regímenes jurídicos, políticas y mecanismos de aplicación existentes para la protección de datos personales, inclusive las leyes, reglamentos y autorregulación nacionales, con miras a explorar la posibilidad de un marco regional en esta área. Asimismo, encomendó al Comité Jurídico Interamericano (CJI) que presentara un documento de principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas.

En consecuencia, en 2012 el CJI adoptó una Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas cuyo fin primordial fue orientar a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas en respeto a la privacidad, la reputación y la dignidad de las personas y apoyar la formulación y adopción de leyes congruentes con esos 12 principios.

PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIO CINCO.²⁰

Deber de Confidencialidad Los datos personales y la información personal no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.

PRINCIPIO NUEVE.²¹

Información Sensible Algunos tipos de información, teniendo en cuenta su sensibilidad y en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daños materiales a las personas si se hace mal uso de ellos. Las personas o entidades encargadas de la información deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

¹⁹ Ibid.

²⁰ PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS.

²¹ Idem.

Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.²²

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede apreciar en el citado precepto constitucional prevé que toda persona gozaran de los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, con ello ampliando el espectro legal de derechos que goza cada ciudadano, por medio del catalogo de derechos humanos previsto en fuentes de derechos internacional como lo son los tratados internacionales, convenciones, principios: estos sin soslayar la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos también forma parte de este catálogo.

Siguiendo en este análisis del artículo 1 de nuestra Constitución, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promoverán, respetaran, protegerán y garantizarán los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 7.²³

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Así que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al Derecho de Acceso a la Información y sus excepciones, deben ser interpretadas Conforme a nuestra Carta Magna y conforme a los cuerpos legales internacionales en los que la República Mexicana forme parte, tal y como lo es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última reforma DOF 08-05-2020.

²³ Ley General de Transparencia, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Nueva Ley, DOF 04-05-2015.

Así que acorde a los preceptos legales mencionados, y los relativos al Derecho de Acceso a la Información y sus excepciones, deben ser interpretadas acorde a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte, tal y como lo es con el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No se omite mencionar que la citada Corte de Derechos Humanos, por medio de la emisión de Sentencias, ha fijado directrices en relación al derecho de información. Por ende los criterios jurisprudenciales que emita dicha Corte, forman parte del bloque constitucional, por lo tanto estos criterios y sentencias son vinculantes para el Estado Mexicano, ello con independencia que este haya sido o no parte en el procedimiento jurisdiccional respectivo tal y como se aprecia en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La cual hago mención a continuación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006225

Jurisprudencia

Materias(s): Común

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 5, Abril de 2014 Tomo I

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, **debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.**

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo el Instituto nacional de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha generado diversos criterios respecto a la información que se ha clasificado, los cuales son los siguientes:

Clave de control: SO/010/2013.

Materia: Acceso a la Información pública

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 1000/11. Sesión del 04 de mayo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 4697/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. RDA 0546/12. Sesión del 25 de abril de 2012. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

- Acceso a la información pública. RDA 0909/12. Sesión del 09 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 1125/12. Sesión del 23 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

Clave de control: SO/010/2017.

Materia: Acceso a la Información pública

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1276/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3527/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4404/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido del Trabajo. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien por medio del Derecho de Acceso a la Información, prevista en el artículo 6 apartado A fracción I de nuestra Constitución Política, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, así también existen restricciones al respecto como lo son la Información Reservada y la Información Confidencial.

Por ello la divulgación de información de una persona identificada o identificable (confidencial) representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de sus datos personales de esta, ya que de darse a conocer la misma tendría como consecuencia una afectación directa a las personas titulares de la información.

Y de acuerdo con el Principio de Proporcionalidad que se encuentra previsto en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 61 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, tenemos que la restricción al derecho de la información, tiene como fin u objeto legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de esta manera podemos decir que la afectación que podría traer la divulgación de la información es mayor que el interés público que se difunda. Por lo que es necesario considerar en este caso debe prevalecer su **CONFIDENCIALIDAD**, pues ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a derecho de la privacidad y a la protección de los datos personales.

Por tanto, el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados y protegidos no solo en nuestro cuerpo normativo nacional sino en cuerpos legales de carácter internacional. De esta manera, **AL REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE TALES DERECHOS, DEBE PREVALECCER LA PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y A LOS DATOS PERSONALES**, los cuales como bien lo hemos mencionado tienen sustento en los cuerpos normativos mencionados.

Para concluir y por lo antes expuesto, y dados los razonamientos de hecho y derecho al caso concreto, dan origen a la Clasificación de la información como confidencial de acuerdo a lo previsto tanto por el Derecho Nacional así como el Derecho Internacional Público, aplicado al artículo 61 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en relación a la Prueba de Daño que se aplica a favor de los Titulares de los Datos Personales, al igual que la ponderación de derechos en base al principio **PRO PERSONA O PRO HOMINE**, del cual invocando el principio de proporcionalidad, se tiene el deber de proteger la esfera jurídica del titular y no divulgar su información ya que se está tutelando el derecho de la vida privada sobre el interés público que se difundan sus datos personales, por ello como se ha manifestado debe prevalecer su confidencialidad, puesto que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a su derecho a la privacidad y a la Protección de sus Datos Personales.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - Clasificar lo relativo al nombre, cuenta bancaria, clave interbancaria de personas físicas y orales privadas. Las cuales forman parte de la solicitud de Acceso a la información folio **111231000004122**, realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia día **12 de Agosto** de esta anualidad por el **solicitante Roberto**, la cual fue admitida por la Plataforma Nacional de Transparencia y notificada al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS) Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, que corresponden a los años 2018, 2019, 2020, al mes de julio del año 2022.

Por un plazo de 3 años a partir de la fecha del presente, para concluir el día 23 de Agosto de 2025, lo anterior en lo que respecta a la clasificación de reservada, quedando subsistente la clasificación de información confidencial.

SEGUNDO.- La información perderá el carácter de reservada cuando concluya el periodo señalado en el punto resolutivo PRIMERO, o bien cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, para estos efectos, el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS), notificará al Comité de Transparencia en conjunto con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., cualquier situación de hecho o de derecho que afecte la clasificación, a fin que se haga la declaración correspondiente.

TECERO. - El presente acuerdo de reserva y confidencialidad no excluye la posibilidad de que la información reservada sea proporcionada a otra Autoridad previo requerimiento debidamente fundado y motivado, caso en el cual, se hará saber de la clasificación bajo la que se encuentra la información materia del presente acuerdo que se tomen las medidas que proceden.

CUARTO. - El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS), a través de su Presidente de Consejo o quien este determine, debe tomar las medidas necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente acuerdo y su conservación en buen estado por un lapso de 3 años contados a partir del presente, independientemente del tiempo que deba conservarlo por cuestiones administrativas o legales.

QUINTO. - El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS), llevará un registro de:

- a). - Los funcionarios y personas autorizados por el Titular de la dependencia para acceder a la información reservada y confidencial;
- b).- Los datos de identificación de las personas que lo consulten, así como la fecha y hora que lo haga.

SEXTO.- Mientras subsista la reserva y confidencialidad, un tanto del presente acuerdo deberá adjuntarse a la información peticionada en el folio **111231000004122**, realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia día **12 de Agosto** de esta anualidad por el **solicitante Roberto**, la cual fue admitida por la Plataforma Nacional de Transparencia y notificada al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS) Organismo Descentralizado de la



CMAPAS

Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, que corresponden a los años 2018, 2019, 2020, al mes de julio del año 2021.

Así lo firma la suscrita Licenciada María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., con fundamento por el artículo 58, 59, 60, 61, 62, 73 fracciones I, IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



SALAMANCA
EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

ATENTAMENTE

Atentamente:

"Por amor al agua, todos unidos"

CMAPAS

LAE. MARÍA TERESA CANO BECERRA

**GERENTE DE ADMINISTRACION DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

OFICIO:GAD/054/2022
Salamanca, Gto a 24 de Agosto del 2022
Asunto: SE COMUNICA RESPUESTA:

LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CMAPAS
PRESENTE

Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud de información 1123100004122, realizada por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, me permito transcribirla al igual que la respuesta suministrada a esta Unidad de Acceso a la Información:

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter publica del Ente Publico Sistema o Comite de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios;
2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos;
3. Balanza de comprobación al último nivel;
4. Auxiliar contable del IVA acreditable;
5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;
6. Auxiliar contable del IVA causado;
7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;
8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);
9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;
10. Acuse de aceptación de la DIOT;
11. Último formato 75 presentado;
12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;
13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;
14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;
15. CFDI's de ingresos;
16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;
17. CFDI's de egresos;
18. Declaración mensual definitiva del IVA;

Ademas ocupo saber;

1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy
2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.
3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.
4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
6. Y que acciones se estan tomando para mejorar el control interno del subproceso "Recuperación de saldos a favor del IVA".

Todo pueden enviármelo en ese orden de manera enumerativa y por medio de archivos adjuntos o comprimidos por una nube de la red.

Todo esto es simple pero información precisa solicitada de manera clara y de carácter publica para conocer como ciudadano como se esta administrando los recursos públicos que salen de nuestro bolsillo como ciudadanos solicitado como un derecho humano y que es el espíritu de Transparencia y rendición de cuentas del ente público sistema de Agua municipal.

Quedo muy pendiente de la información.
Gracias.

RESPUESTA: Se proporciona de cada una de las respuesta un liga o link para que pueda tener acceso a la información solicitada, para que pueda usted tener acceso a ella.

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter publica del Ente Publico Sistema o Comité de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios

<https://drive.google.com/drive/folders/1uVfyQ0WKdQYmSfHCVbdLn8QcQZqbct8b?usp=sharing>

2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos

https://drive.google.com/drive/folders/1NkdOX38qrt9E8ApWAREkP_K6FkixxvOF?usp=sharing

3. Balanza de comprobación al último nivel

https://drive.google.com/drive/folders/1SLn1jCpiWJZT1sN1kh_-NjoEijj0CluF?usp=sharing

4. Auxiliar contable del IVA acreditable;

<https://drive.google.com/drive/folders/1zCEAktWFkqA4hdd89obp-UzMRMMSs96B?usp=sharing>

5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;

https://drive.google.com/drive/folders/1SbgK3e1j5cSrVC680I_VlrhAo41EvSsG?usp=sharing

6. Auxiliar contable del IVA causado;

<https://drive.google.com/drive/folders/1vzpioUeLxnUGom-EaHDGPtfp86EPFU8U?usp=sharing>

7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1z2wa7rk6cemYIMU9TXAviD_aAyQKzOm9/edit?usp=sharing&oid=100764397939103764488&rtpof=true&sd=true

8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);

https://drive.google.com/drive/folders/1do_iVFbkY8HjVLP9puQXXsQTCyEtd-K0?usp=sharing

9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;

<https://drive.google.com/drive/folders/1farJsUIUIGE4FGXdfC3W2HnE8O0s8A3A?usp=sharing>

10. Acuse de aceptación de la DIOT;

https://drive.google.com/drive/folders/1735lhPjWgigPko79XZdKASdTLppZ4XI_?usp=sharing

11. Último formato 75 presentado;

<https://drive.google.com/drive/folders/1Xa3lo4Qhbu3BTRfXXccepqRordJIOyD-?usp=sharing>

12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;

<https://drive.google.com/drive/folders/1Nh1gW7zObPcTRf99PIBoaXdKdSlgXkuY?usp=sharing>

13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;

<https://drive.google.com/file/d/10bpPlcHQCKDmwxAoNqlfwiHxtgkTsvqv/view?usp=sharing>

14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;

<https://drive.google.com/file/d/1WQ3maqdlXfHGV9ctnmxtEaEbLoIUAXer/view?usp=sharing>

15. CFDI's de ingresos;

https://drive.google.com/drive/folders/1T_cLfbQsyKdFZ1Bw8GCE891I3zUgiZQe?usp=sharing

16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;

<https://drive.google.com/drive/folders/1Ve1x9QaFW7c3jhyU4ebXZUOF-DZFvzHK?usp=sharing>

17. CFDI's de egresos;

https://drive.google.com/drive/folders/1ot9e_SYiJyJvyR4VazNHqsaDc1DAWFC?usp=sharing

18. Declaración mensual definitiva del IVA;

https://drive.google.com/drive/folders/1PieU5KM0h-CFZbxygcadEFCs_xNILq_F?usp=sharing

Ademas ocupo saber;

1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy:

RESPUESTA:

Se informa que de acuerdo a lo que enunciamos como parte del marco normativo, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 74

Fracción VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 4

Fracción IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden las entidades federativas y los municipios;

Artículo 46.-

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 2. Fuentes de financiamiento;
 3. Por moneda de contratación, y
 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 48.-

En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Artículo 3

Fracción XIV. Cuenta pública: La compilación de información anualizada de carácter contable, presupuestario y programático de los poderes, organismos autónomos y municipios;

La cuenta pública es anual, la cual se remite a la Auditoría superior del Estado (ASEG), en base a: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; la cuenta pública en base a la normatividad mencionada con anterioridad, es decir los formatos y su contenido es publicada en <http://www.cmapas.gob.mx/portal/anual-21.html> para su consulta. Y la auditoría del estado como ente fiscalizador, es el encargado de emitir pronunciamientos al respecto, a la fecha de la solicitud ASEG no ha realizado pronunciamientos en el sen

2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.

<https://drive.google.com/drive/folders/1KGUwNQpRWLXssJW9XEIX7rwrXMeKXwm1?usp=sharing>

3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.

https://drive.google.com/file/d/10gXjD0Vm2P70I9V4LQJg6l_gQLreXQn/view?usp=sharing

4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.

RESPUESTA:

Se informa que de acuerdo a lo que enunciamos como parte del marco normativo, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 74

Fracción VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 4

Fracción IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden las entidades federativas y los municipios;

Artículo 46.-

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 2. Fuentes de financiamiento;
 3. Por moneda de contratación, y
 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 48.-

En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Artículo 3

Fracción XIV. Cuenta pública: La compilación de información anualizada de carácter contable, presupuestario y programático de los poderes, organismos autónomos y municipios;

La cuenta pública es anual, la cual se remite a la Auditoría superior del Estado (ASEG), en base a: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; la cuenta pública en base a la normatividad mencionada con anterioridad, es decir los formatos y su contenido es publicada en <http://www.cmapas.gob.mx/portal/anual-21.html> para su consulta.

En el sentido de la solicitud de información se hace saber, que el CMAPAS emite Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lineamientos del SAT, y en razón del objeto y actividad económica la mayoría de los CFDI de ingresos que se han generado en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 hasta el mes de Julio, los CFDI contienen tasa exentos y 16%.

Por lo tanto atendiendo a la pregunta de manera puntual a la información solicitada, todos los ingresos que reflejan flujo de efectivo son registrados en el sistema contable presupuestal denominado SAP, y con el sistema en mención es generada la cuenta pública; por lo tanto no existen CFDI'S de Ingresos Con IVA causado a la tasa del 16% pendientes de ser registrados en sistema SAP y por los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 ya transcurridos ya fué generada la cuenta pública.

5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.

RESPUESTA

Se informa que de acuerdo a lo que enunciamos como parte del marco normativo, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 74

Fracción VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto lo podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 4

Fracción IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden las entidades federativas y los municipios;

Artículo 46.-

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 2. Fuentes de financiamiento;
 3. Por moneda de contratación, y
 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 48.-

En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Artículo 3

Fracción XIV. Cuenta pública: La compilación de información anualizada de carácter contable, presupuestario y programático de los poderes, organismos autónomos y municipios;

La cuenta pública es anual, la cual se remite a la Auditoría superior del Estado (ASEG), en base a: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, Lineamientos Generales para la Integración de la Cuenta Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; la cuenta pública en base a la normatividad mencionada con anterioridad, es decir los formatos y su contenido es publicada en <http://www.cmapas.gob.mx/portal/anual-21.html> para su consulta.

En el sentido de la solicitud de información se hace saber, que el CMAPAS recibe Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lineamientos del SAT,

Por lo tanto atendiendo a la pregunta de manera puntual a la información solicitada, todos los egresos que reflejan flujo de efectivo son registrados en el sistema contable presupuestal denominado SAP, y con el sistema en mención es generada la cuenta pública; por lo tanto los CFDI'S de Egresos con



IVA Acreditable ya están registrados en el sistema, y por lo tanto incluidos en la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021.

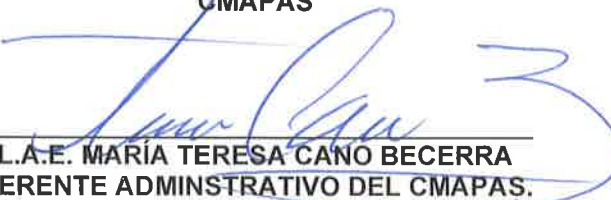
6. Y que acciones se están tomando para mejorar el control interno del subproceso “Recuperación de saldos a favor del IVA”.

https://drive.google.com/file/d/1MI86bUd8jzplgnYqDyv44crEkIBhQv_L/view?usp=sharing

Se expide el presente documento con fundamento en los artículos 3, y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, me despido y quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

Atentamente:
“Por amor al agua, todos unidos”
CMAPAS



L.A.E. MARÍA TERESA CAÑO BECERRA
GERENTE ADMINISTRATIVO DEL CMAPAS.

C. c. p. Archivo.



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

